Firmado digitalmente por NOVOA SILVA Moira Rosa FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministra De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2025 19:22:09 -05:00

San Borja, 30 de Abril del 2025

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000102-2025-VMPCIC/MC

VISTOS: el Memorando N° 000197-2025-DDC PIU/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura; el Memorando N° 001683-2025-PP-DM/MC de la Procuraduría Pública; el Informe N° 000528-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre los cuales ejerce competencia y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara *"de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"*; y, el artículo 4 del Reglamento de la Ley citada, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED establece que: *"La identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas"*;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Decreto Supremo Nº 011-2022-MC, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el patrimonio cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (vigente al momento de la expedición del CIRA N° 10-2020-DDCPIU/MC) define el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA como el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; el cual no tiene plazo de caducidad y se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada. Por su parte, la norma vigente en su artículo 32 formula la siguiente definición: "*El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El CIRAS procede de la verificación en superficie luego de una inspección ocular o de un PEA, o de un PRA luego de la excavación total en la dimensión tical, cuando un bien inmueble prehispánico haya sido rescatado total o parcialmente la dimensión horizontal*";

Firmado digitalmente por BISSO ROJAS Giovanna Maria FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.04.2025 19:18:01 -05:00

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.04.2025 19:16:57 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **RSZCSVV**

Que, mediante el Expediente N° 2020-0005282 del 16 de enero de 2020, la empresa ARENAS Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE DISEÑO S.L.P. SUCURSALES DEL PERÚ, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (CIRAS) ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura, para el proyecto: Estudio Definitivo del Proyecto Creación Puente Carrasquillo y accesos, distrito de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura";

Que, con fecha 04 de febrero del año 2020 se expidió el CIRA N° 10-2020-DDCPIU/MC, para el proyecto citado precedentemente;

Que, con Informe N° 000095-2024-DDC PIU-AVU/MC, la Unidad de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, manifiesta que con fecha 20 de febrero del 2025, se realizó la supervisión técnica de campo a solicitud de parte en atención al proyecto "Plan de monitoreo sin infraestructura preexistente creación puente carrasquillo y accesos, ubicado en el distrito de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura" con CUI N° 2389634 (Expediente Nº 0020372-2025), encontrándose lo siguiente: "*Como resultado de la supervisión, se identificó un área con contenido arqueológico, donde se visualiza superficialmente alineamientos y cabeceras de muros de piedra, los cuales conforman áreas y recintos cuadrangulares. Estas evidencias, se ubican dentro del polígono del componente 'Campamento, cantera y zona de acopio carrasquillo', identificado en el plano AA-05 del CIRAS N° 10-2020-DDCPIU/MC, emitido el 04 de febrero del año 2020*";

Que, asimismo, a través del Informe N° 000025-2025-DDC PIU-MSA/MC se concluye que se deberá evaluar si corresponde formular la nulidad conforme lo prevé los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), demandando ante el Poder Judicial, ello en conformidad con lo previsto en el numeral 213.4 del artículo 213 del mismo texto;

Que, a través del Informe N° 000105-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-CFL/MC la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble reporta sobre los resultados de la inspección en conjunto realizada con la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura en el área de los componentes del CIRA N°10-2020-DDCPIU/MC, concluyendo lo siguiente:

a) Se señala que se ha registrado el Canal Inca (localizado en el UTM 608398E/9421943) donde se asocia a fragmentería de cerámica de manera dispersa en los taludes laterales del propio canal. En ese sentido, el Canal Inca se configura como evidencia arqueológica por el material cultural de origen prehispánico asociado a ello.

b) Por otro lado, en el Componente Acceso Roca 2 se ha registrado 10 evidencias arqueológicas de origen prehispánico, de las cuales 06 evidencias arqueológicas se ubican al interior del componente del componente Acceso Roca 02, siendo la EA 04, EA 05, EA 06, EA 08, EA 09 y EA 10 que corresponden a Muros longitudinales de piedras, fragmentería de cerámica y una estructura de forma circular. Así mismo, se señala que fuera del componente Acceso Roca 02 se ha registrado muros y fragmentería de cerámica (EA1, EA 2, EA3 y EA 7). Se debe agregar que existen evidencias arqueológicas concentradas en los espacios mencionados. Actualmente, solo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **RSZCSVV**

se registra pequeños segmentos de muros debido a que en su mayoría se encuentran cubiertos por tierra gruesa y cascajo de consistencia compacta.

A una distancia de 450 m aproximadamente se registra la superposición del componente Acceso Roca 02 al trazo del Canal Inca (Canal prehispánico). Cabe señalar que este segmento del canal se encuentra afectado y cortado por el cruce de una trocha carrozable y además, se registra una aglomeración de desmonte de material de construcción al lado de la trocha carrozable. Posteriormente a la aglomeración del desmonte se visualiza la continuidad del Canal Inca en un buen estado de conservación.

c) En los componentes: ACCESO PUENTE CARRASQUILLO, ACCESO PUENTE CARRASQUILLO-MARGEN DERECHA, ACCESO DME TEMPORAL, ACCESO CAMNTERA ROCA 01, DME TEMPORAL, CANTERA ROCA 01, CANTERA ROCA 02, ZONA DE ACOPIO RIO CORRALES, ÁREA CONSTRUCTIVA 1, ÁREA CONSTRUCTIVA 02, ÁREA CONSTRUCTIVA 03, AREA CONSTRUCTIVA 04 Y ÁREA CONSTRUCTIVA 5 no se ha registrado evidencias arqueológicas en superficie.

d) Se concluye: se registra seis evidencias arqueológicas en el componente Acceso Roca 02 y, además, el cruce del Canal Inca (Canal prehispánico) en uno de los tramos del componente Acceso Roca 02.

Que, de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213 de la última de las normas citadas, *"en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"*;

Que, conforme a los numerales 213.3 y 213.4 el artículo 213 del TUO de la LPAG *"la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral del artículo 10"*; y *"en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"*;

Que, el CIRAS N° 10-2020-DDCPIU/MC se expidió con fecha 04 de febrero del año 2020, el plazo de 2 años para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa se encuentra vencido; por lo que, corresponde demandar la nulidad del mismo ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de 3 años, previsto en el numeral 213.4 del artículo 213 precitado;

Que, por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPCA), contempla una serie de presupuestos procesales que deben de cumplirse para la respectiva interposición de la demanda de lesividad, cobrando mayor importancia dentro de estos la declaración de lesividad;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **RSZCSVV**

Que, al respecto, el artículo 13 de la Ley que regula el TUO de la LPCA, dispone que *"también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa"*;

Que, al respecto, Morón Urbina[1] ha señalado que la declaración de lesividad *"se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa".* Asimismo, identifica los siguientes requisitos para la declaración de lesividad:

- **Requisito subjetivo:** la declaración de lesividad deberá ser dictada por la propia entidad pública que emitió el acto administrativo cuya nulidad se demandará en la vía judicial.
- **Requisito objetivo:** el cual se encuentra referido a establecer cuál es el contenido de dicha declaración, por lo que "*el objeto de la declaración de lesividad es exteriorizar el juicio de la administración en el sentido que constituye lesivo un acto anterior, en el cual se justifican debidamente los argumentos de hecho (aspectos fácticos del acto lesivo que contradicen al derecho) y derecho (normas y reglas administrativas vulneradas por la actuación) que llevan a esta calificación, y la manera en que la autoridad considera que se subsumen los hechos en el precepto anulatorio*".
- **Requisito de la actividad:** hace alusión al plazo que el ordenamiento jurídico prevé a fin de emitir dicha declaración, el cual de acuerdo con el artículo 213.4 del TUO de la LPAG es de tres (3) años contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- **Requisito de eficacia:** lo que supone que dicha declaración debe ser notificada al administrado beneficiado, porque con ello se le "*advierte que en breve la administración va a pretender la nulidad de la decisión favorable a sus intereses, además de informar de los argumentos de hecho y derechos que sustentan esta posición y le delimitaran en el proceso judicial posterior*".

Que, además, el autor refiere que el acto administrativo que contiene la declaración de lesividad deviene en irrecurrible, toda vez que *"el contenido de esta declaración versa sobre la existencia o no de lesión al interés público y de ilegalidad del acto, que es precisamente el objeto del proceso de lesividad a iniciarse, siendo más bien que a través del emplazamiento judicial, podrá el administrado defenderse de la pretensión de la anulación de la administración";*

Que, en virtud de ello, con el Memorando N° 001683-2025-PP-DM/MC, la Procuraduría Pública solicita la emisión de la resolución que identifique el agravio que el acto administrativo produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, en atención a ello, corresponde que en la presente resolución se identifique el agravio (declaración de lesividad) que el CIRA N° 10-2020-DDCPIU/MC produce a la legalidad administrativa y al interés público;

[1] *El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano*. En Revista IUS ET VERITAS, N.° 51, diciembre, 2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **RSZCSVV**

Que, el artículo 5 del TUO de la LPAG, en su numeral 5.1), establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. Asimismo, el numeral 5.2) del referido artículo señala que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, el TUO de la LPAG en artículo IV del Título Preliminar, referente al principio de legalidad, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en virtud de ello, cabe precisar que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su reglamento, establecen disposiciones para la protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación; por su parte el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas dispone que el CIRAS certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; por lo que la emisión de un CIRAS en un área en la cual se ha determinado la existencia de vestigios arqueológicos, tal como se desarrolla en el Informe N° 000105-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-CFL/MC, no es compatible con lo dispuesto por la referida normativa, por lo que el contenido del acto vulnera el principio de legalidad, evidenciándose la existencia de un vicio trascedente en uno de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es, en su objeto, en tanto resulta contrario a lo establecido en dichas normas, configurándose por ello la causal de nulidad prevista en el artículo 10.1 del TUO de la LPAG;

Que, el Tribunal Constitucional Peruano en su sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 11, al referirse a la noción de interés público ha señalado que este *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente";*

.

Que, en ese sentido, cabe señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos por el Estado, concerniendo por ello al interés público;

Que, en tal sentido se advierte que existe una afectación al interés público, porque se perjudica a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en atención a los hechos descritos en el Informe N° 000105-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-CFL/MC, citados anteriormente, se evidencia que el CIRA N° 10-2020-DDCPIU/MC, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.1 del TUO de la LPAG, toda vez que su objeto o contenido estaría viciado de forma trascendente, en tanto, resultaría contrario a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento; así como al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC; correspondiendo realizar las gestiones necesarias a fin de que se declare su nulidad en sede judicial al haber transcurrido el plazo que el TUO de la LPAG señala para su declaración en sede administrativa;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **RSZCSVV**

Que, asimismo, de conformidad con los fundamentos descritos en la presente resolución, se cumple con identificar el agravio que dicho acto administrativo supone a la legalidad administrativa y al interés público; satisfaciéndose de esta forma la exigencia recogida en el artículo 13 del TUO de la LPCA;

Que, siendo esto así, resulta necesario emitir el acto resolutivo por el cual se declare la lesividad del acto contenido en el CIRAS N° 10-2020-DDCPIU/MC de fecha 04 de febrero del año 2020;

Que, el literal c) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC delega en el Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, durante el Ejercicio Fiscal 2025, la facultad de *"emitir resoluciones de identificación de agravios que causen los actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y los/las Directores/as de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, de acuerdo al marco de sus competencias"*;

Con los vistos de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y en ejercicio a la facultad conferida por la Resolución Ministerial Nº 000452-2024-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la LESIVIDAD del CIRA N° 10-2020-DDCPIU/MC, por presentar un vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa ARENAS Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE DISEÑO S.L.P. SUCURSALES DEL PERÚ y publicarla en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **RSZCSVV**